

Decreto de 16 de febrero, estableciendo el 30 p^o para las introducciones de medicinas, ó cuyo aforo no excede de 150 pesos ; y el 25 para los efectos que no se hallen en la tarifa.

El Captn. Gral. Presidente de la República á sus habitantes:

Deseando simplificar en lo posible el registro de las introducciones de mercancías cuyo valor no exceda de ciento cincuenta pesos, que son tan embarazosas á los Administradores; en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1.^o Las introducciones de mercancías extranjeras, cuyo aforo no exceda de ciento cincuenta pesos, pagarán en lugar de un cuarenta por ciento que se cobra hoy en dinero y papeles, un treinta por ciento en dinero.

Art. 2.^o Las medicinas que se importan para el consumo de la República, pagarán un treinta por ciento en dinero librado sobre el valor de la factura original, ó copia legalizada que se presente al Administrador de la Aduana.

Art. 3.^o Los efectos que no estén comprendidos en la tarifa serán aforados con un veinte y cinco por ciento sobre el principal que traigan en la factura original, ó copia legalizada que se presente.

Art. 4.^o El pago de estos derechos se hará de presente y sin otra formalidad que el asiento de la partida correspondiente; y su producto se aplicará, con deducción del dos por ciento que corresponde al fondo especial, á la cuenta del catorce por ciento que se paga en dinero.

Dado en Managua, á 16 de febr. de 1865.— T. Martínez.
